



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS
Demandante	MARÍA CRISTINA DE SAN FRANCISCO SERNA MOSCOSO
Demandados	MARÍA MOSCOSO DE SERNA
Radicado	0500131100142020-00413-00
Decisión	ORDENA VALORACIÓN DE APOYOS

Se agrega al proceso la contestación de la demanda realizada por el curador Ad-Litem, Carlos Mario Alzate González, quien funge como apoderado de la parte demandada y la cual fue remitida a la parte demandante al correo electrónico: [notificaciones3304@hotmail.com](mailto:notificaciones3304@hotmail.com).

Por otro lado, y en atención al derecho de petición realizado por la parte demandante, se le informa, que el Juez no está obligado a responder bajo las provisiones normativas del derecho de petición, pues la contestación de la petición elevada por la parte actora en el presente trámite, equivale a un acto que se expide en función jurisdiccional, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1995 se ha pronunciado señalando que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 Constitución Política) y, por tanto, los pedimentos que formulen al Juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.

En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de



petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del código adoptado mediante Decreto 01 de 1984.

De igual manera esta valoración de apoyos está contemplada para ser realizada por los entes territoriales, situación que aun no se esta realizando a pesar de la vigencia de la ley, entonces por tratarse de unos apoyos transitorios, se le ha pedido a la trabajadora social que de conformidad con formato que existe en la página oficial, realice esta valoración. En consecuencia la asistente social adscrita al Juzgado procederá a comunicarse con las partes para verificar si el procedimiento a realizar para la valoración de apoyos, debe ser por medio de una visita domiciliaria la cual no se anunciaría, o si es el caso, una entrevista de forma virtual, teniendo en cuenta las circunstancias actuales de pandemia.

### **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado 014 Municipal Penal**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

---

Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3° oficina 314

Edificio "José Félix de Restrepo"

[j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellin



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef17c6d58bc10cfdff6602cc887144cf165262ce4cfc2b77d5e650  
176c7a255c**

Documento generado en 30/07/2021 03:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**